



JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

PARTE ACTORA: TERSA AUTOMOTRIZ, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE

AUTORIDAD DEMANDADA: DIRECTOR DE PROTECCION CIVIL DE TIJUANA

EXPEDIENTE: 233/2021 JS

JUICIO ORDINARIO

SECRETARIO PROYECTISTA: MAYERLING LUGO ORTIZ

Tijuana, Baja California, a veintinueve de marzo de dos mil veintitrés.

SENTENCIA DEFINITIVA que se emite en los autos del Juicio Contencioso Administrativo **233/2021 SS**, promovido por **TERSA AUTOMOTRIZ, S.A. DE C.V.**, en contra de la autoridad **DIRECTOR DE PROTECCIÓN CIVIL DEL AYUNTAMIENTO DE TIJUANA**, mediante la cual se declara la nulidad de los actos impugnados, bajo los siguientes:

ANTECEDENTES:

1.- Mediante escrito presentado ante el Juzgado Segundo de primera instancia, el ocho de octubre de dos mil veintiuno, compareció **TERSA AUTOMOTRIZ S.A. DE C.V.**, instaurando demanda en contra de la autoridad **DIRECTOR DE PROTECCIÓN CIVIL DEL AYUNTAMIENTO DE TIJUANA, BAJA CALIFORNIA**, señalando como acto impugnado, **la determinación de la multa impuesta a través del oficio *****₁ de veinticinco de agosto de dos mil veintiuno.**

2.- Por auto de fecha trece de octubre de dos mil veintiuno se efectuó prevención a la parte actora, atendida que fue, el cuatro de noviembre del mismo año, se admitió la demanda, ordenándose emplazar a la autoridad demandada, quien dio contestación a la demanda instaurada en su contra mediante escrito recibido el siete de diciembre del año en mención.

3.- El doce de agosto de dos mil veintidós, se pasó a la etapa de alegatos; por lo que transcurrido el plazo para que las partes alegaran lo que a su derecho convenga, mediante auto de fecha doce de agosto de dos mil veintidós se cerró instrucción y se citó a las partes para sentencia.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. - Competencia. Este Juzgado Segundo de primera instancia con residencia en Tijuana, es competente para resolver el presente juicio, en virtud de que la resolución impugnada es emitida por una autoridad municipal, de conformidad con el artículo 26



BAJA CALIFORNIA

Asimismo es competente por territorio en virtud de que se promueve por una persona moral, quien señaló domicilio en la ciudad de Tijuana, el cual se encuentra dentro de la circunscripción territorial de este Juzgado Segundo de Primera Instancia, que fue fijada por Acuerdos del Pleno de este Tribunal, en sesiones de fechas treinta de junio de mil novecientos noventa y cuatro, cinco de septiembre de dos mil diecisiete y veintiuno de junio de dos mil veintiuno, de conformidad con lo dispuesto por los diversos artículos 20 fracción VI, 25 y 26 último párrafo de la Ley del Tribunal.

SEGUNDO. - Existencia de los actos impugnados. La existencia del acto impugnado quedó probada en autos con la copia certificada de la Orden de Pago de Infracción del veinticinco de agosto de dos mil veintiuno la cual contiene la determinación de la multa impuesta al demandante por la cantidad de 500 UMAS (Unidad de Medida de Actualización), signada por el Director de Protección Civil de la Secretaría de Gobierno del Ayuntamiento de Tijuana, visible en la foja 067 de autos.

Documento público que hace prueba plenamente de conformidad con lo dispuesto por los artículos 322, fracción V, 323 y 405 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, aplicado supletoriamente en la materia por disposición de los artículos 41 y 103 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California.

TERCERO. - Procedencia. La autoridad demandada al dar contestación señala que, la demanda fue presentada de forma extemporánea, siendo esto después del plazo de quince días que establece el artículo 62 de la Ley de este Tribunal, ya que de la fecha en que manifiesta tuvo conocimiento del acto impugnado (veinticinco de agosto de dos mil veintiuno) a la fecha de presentación de la demanda (ocho de octubre de dos mil veintiuno), había transcurrido el plazo legal, debiéndose tener por consentidos los actos y ordenarse el sobreseimiento del juicio, de conformidad con los artículos 54, fracción IV y 55, fracción II de la Ley que rige a este Tribunal.

Causal invocada que se declara infundada.

Como lo indica la autoridad administrativa la demanda de nulidad fue presentada después de quince días de que tuvo conocimiento del acto impugnado, pero dicha circunstancia no deriva en el consentimiento de la multa impuesta.

El artículo 62 invocado establece como regla general para la presentación de la demanda, quince días a partir de la notificación del acto o de que tuvo conocimiento de este; sin embargo, el artículo 64¹ de la Ley que rige a este Tribunal establece una obligación y una excepción.

¹ **ARTÍCULO 64.** En los actos impugnables ante el Tribunal deberá indicarse la procedencia del juicio contencioso administrativo en su contra, el plazo para su interposición y el órgano ante el que debe promoverse. Cuando se omita el señalamiento de referencia, los particulares

Obligación para todas las autoridades administrativas de hacer de conocimiento a los particulares la posibilidad de impugnar ante el juicio contencioso, el plazo para ello y el órgano ante quien deba promoverse, los actos que emiten.

Como excepción que, de no atenderse la obligación en mención, el ciudadano contará con el doble del plazo que contempla la norma jurídica para su impugnación, siendo esto, treinta días.

En el caso de estudio, de la lectura del acto combatido no se observa que la autoridad demandada haya cumplido con su carga, por lo que, el demandante contaba con treinta días para la impugnación de la determinación de la multa en su contra.

Bajo ese contexto, al haberse presentado la demanda de nulidad el día treinta después de que tuvo conocimiento el demandante de la determinación de la multa, es evidente que fue presentada en tiempo y forma, en términos del citado artículo 64.

CUARTO. - Estudio. El demandante expresa diversos motivos de inconformidad de los cuales se describirán de forma resumida y en un orden diverso al propuesto en el escrito de demanda, por orden cronológico, tomando en cuenta que el acto impugnado deriva de un procedimiento dentro del cual se llevaron a cabo diversas actuaciones como, orden de inspección, acta circunstanciada y boleta de infracción.

Señala el demandante que la orden de inspección es ilegal ya que, en esta no se especifica el objeto de la diligencia y alcance de esta, toda vez que, la autoridad se limitó en señalar que la inspección se realizará para verificar que se cumplan adecuadamente las condiciones necesarias en materia de protección civil, sin especificar en qué consistirá, violándose lo dispuesto por el artículo 99 del Reglamento de Protección Civil y el 16 de la Constitución Federal.

Indica que la orden de inspección le genera inseguridad jurídica al llenarse en forma manuscrito e impreso, que esta actuación no fue emitida de forma total por el Director de Protección Civil, sino que, corresponde a un formato que fue llenado por el inspector, en relación a la fecha, destinatario y dirección.

En relación al acta administrativa menciona que, carece de motivación en cuanto a identificar la actividad que desarrolla y la obligación al cumplimiento del programa interno de protección civil, al considerar que la empresa que representa no se encuentra obligada a contar con él, ya que no desarrolla una actividad de riesgo.

contarán con el doble del plazo que establecen las disposiciones legales para interponer el juicio contencioso administrativo.

Insiste al indicar que, el acta administrativa carece de motivación ya que no describe las razones y circunstancias por las cuales considera que esta obligado a contar con el programa en cuestión, violentando el contenido del artículo 16 de la Constitución Federal.

Considera ilegal el acta administrativa ya que se realizó una indebida identificación de los verificadores al no señalar la vigencia de su nombramiento, violentando el contenido de los artículos 97 y 100 del Reglamento de Protección Civil, esto así, ya que de la lectura del acta no se advierte, la fecha de vigencia del oficio comisión, no se realizó manifestación alguna que acredite que el visitador sea la persona con quien se entendió la diligencia ya no mostró fotografía y no se exhibió el oficio 374-21, provocando una violación al principio de legalidad y seguridad jurídica.

Continúa expresando que, la multa determinada es ilegal, esto en primer término porque no se acreditó que tuviera la obligación de contar con el programa interno de protección civil y por otra parte, porque, la sanción de multa por equivalente a 500 UMAS, es desproporcional.

Señala que la autoridad fue omisa en dar a conocer las razones, parámetros y lineamientos en los cuales se basó para establecer la sanción, siendo esto, aplicar una sanción superior a la mínima, violentando el artículo 108, fracción II del Reglamento de Protección Civil, así también fue omiso en establecer la gravedad de la infracción, las circunstancias, la reincidencia, entre otros aspectos.

Por último, menciona que, el acto impugnado es violatorio al artículo 16 de la Constitución Federal, pues no se estableció de forma fundada y motivada, como se infringió el contenido del artículo 58 del Reglamento de Protección Civil y no establece que supuesto normativo se actualizó con la supuesta conducta desplegada.

Los argumentos vertidos por la demandante son fundados. En efecto, la sanción impuesta tiene su origen en el mandamiento de inspección.

Examinemos el mandamiento de inspección y en particular su objeto, en el cual centra sus argumentos el demandante, obrante en autos en copia certificada, el cual fue exhibido por la autoridad al momento de contestar la demanda entablada en su contra, visible a fojas 051 de autos.

Documental pública que tiene pleno valor probatorio, en términos del artículo 322, fracción V, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, aplicado supletoriamente en la materia, atento lo disponen los artículos 30 primer y tercer párrafo, y 79, ambos de la Ley del Tribunal; que tiene eficacia demostrativa plena para acreditar los términos en que fue emitido dicho mandamiento de inspección y en particular la forma como la autoridad describe el objeto de la visita.

La documental de referencia indica como objeto de la inspección: *“para verificar que se cumplan adecuadamente las condiciones necesarias en materia de protección civil a TERSA AUTOMOTRIZ S.A. DE C.V.”.*

El artículo 99² del Reglamento de Protección Civil del Municipio de Tijuana, señala que la orden de visita, deberá ser expedida por el Titular de la Dirección de Protección Civil, debidamente fundada y motivada, expresándose el lugar o zona que habrá de inspeccionarse, el objeto de la diligencia y su alcance.

En el caso, es indudable que el mandamiento de inspección carece de tales precisiones, puesto que de su lectura se aprecia, que es tan vago e impreciso, que genera incertidumbre para el inspeccionado, en este caso para el actor. Circunstancia que es violatoria de lo preceptuado por el artículo 16 Constitucional.

Por otra parte, en el mandamiento de inspección no se advierte que lugar o zona es objeto de inspección, ni tampoco se delimita en forma clara y precisa cual es el objeto de la inspección ni su alcance.

Enunciar en forma genérica *“que se cumplan adecuadamente las condiciones necesarias en materia de protección civil”*, es jurídicamente inaceptable y por ende indebido e ilegal.

La actividad a desarrollar por la autoridad encargada de la inspección debe ser de tal manera clara y precisa, que disipe cualquier duda tanto al particular como a los visitantes inspectores, **sobre el objeto y alcance de la inspección**; propósito constitucional y legal que, en este caso, no fueron debidamente atendidos por la autoridad demandada.

Aunado a lo anterior, en relación al acta circunstanciada o desarrollo de inspección, se añade que, al tratarse de una persona moral, el inspector debió requerir la presencia de persona con la capacidad de representación suficiente, a fin de hacer frente a la visita de inspección a practicar.

En caso de no encontrarla, señalar día y hora para que estuviera presente a fin de llevar la diligencia, en el entendido que, de no hacerlo, entonces podría practicarse con la persona que se encuentre; lo que, en este caso, no ocurrió.

El acta circunstanciada, obrante en autos en copia certificada que, dada su calidad de documental pública que tiene pleno valor probatorio, en términos del artículo 322, fracción V, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, aplicado supletoriamente en la materia, atento lo disponen los artículos 30 primer y tercer párrafo, y 79, ambos de la Ley del Tribunal; tiene eficacia demostrativa plena para acreditar los términos en que fue emitido dicha acta y en particular lo descrito en ella de lo cual derivó la sanción impugnada.

² ARTÍCULO 99.- Para el ejercicio de las funciones de los inspectores, se dictará orden escrita por el Titular de la Dirección Municipal de Protección Civil, debidamente fundada y motivada en la cual se expresará el lugar o zona que habrá de inspeccionarse, el objeto de la diligencia y el alcance de ésta.

Tampoco se advierte de las constancias que exhibió la autoridad al momento de contestar la demanda, que se requiriera la presencia de representante legal de la persona moral, ni la calidad de la persona con la que se entendió la diligencia de inspección ya que, si bien señala su nombre, no se tiene conocimiento del motivo por el cual se encuentra en dicho domicilio o establecimiento comercial.

NI menos aún se advierte que, se trate de una visita ordinaria, urgente o de emergencia; menos aún que se tratara de cuestiones de flagrancia, que ameriten la intervención inmediata de la autoridad.

Todo lo cual, constituyen violaciones formales, en detrimento del derecho de audiencia de que gozan todas las personas, ante actos de molestia de las autoridades administrativas y que culminaron en este caso, con la imposición de una sanción de carácter económica.

De la simple lectura del acta circunstanciada, de fecha trece de julio de dos mil veintiuno, ejecutada por el inspector verificador de la Dirección de Protección Civil, identificada como *****₂ y ordenada por el Director de Protección Civil en el Mandamiento de Inspección de trece de julio del dos mil veintiuno, se advierte que se imputa a la inspeccionada, actora en el presente juicio, diversos hechos sin que establezca la relación entre estos y algún precepto normativo que se considerara violentado.

En el caso, se advierte que, el inspector verificador asentó una serie de hechos, sin que tales anotaciones, se encuentren relacionadas con algún precepto legal o reglamentario, alguna norma, circular o lineamiento o protocolo en materia de salud, de protección civil, ambiental o urbanístico, de manera que ante tales hechos, se observe la subsunción, o encuadre con la norma jurídica que resulte aplicable al caso concreto, y que implique una transgresión por parte de la actora, que a su vez sea motivo de sanción administrativa. Todo lo cual constituye una obligación a cargo de la autoridad, atento al principio de legalidad, certeza jurídica y seguridad jurídica.

Lo anterior sin pasar desapercibo que el inspector emitió la boleta de infracción número *****₃ con fecha de emisión del trece de julio de dos mil veintiuno, la cual no se observa que forme parte del acta circunstanciada sino que deriva de esta, de la cual, si bien se refleja la mención de la infracción a diversos preceptos del Reglamento de Protección Civil, ello es insuficiente pues no existe encuadre entre la conducta atribuida y la infracción, por lo que, se deduce una falta de fundamentación y motivación.

Finalmente, es menester señalar que, si los actos que sirven de soporte para la imposición de la sanción se encuentran viciados de nulidad, por no cumplir con las formalidades esenciales del procedimiento, es indudable que también se encuentra afectada de nulidad la determinación de la sanción económica impuesta a la parte actora.

No omitiendo precisar, que tal como lo refiere en sus motivos de inconformidad la parte actora, es indudable que no se advierte que la autoridad señalara las razones particulares, las condiciones específicas, así como las circunstancias precisas que justifiquen la sanción por el monto determinado; es decir, no se aprecia una debida fundada y motivada individualización de la sanción en la que se tomen en cuenta circunstancias personales, de modo, tiempo, entre otros.

Así, resulta evidente que se actualiza la causal de nulidad prevista en la **fracción II del artículo 108** de la Ley del Tribunal, ante la ausencia de fundamentación y motivación de los actos mencionados, incumpléndose con las formalidades esenciales que debe revestir todo acto autoritario, debiéndose declarar la nulidad de los actos consistentes en el Acta circunstanciada número *****², y boleta de infracción número *****³, derivadas de la orden emitida por el Director de Protección Civil a través de la emisión del Mandamiento de Inspección de trece de julio de dos mil veintiuno, debiéndose condenar a la demandada, a dejar sin efectos dichos actos, con todas sus consecuencias legales.

Toda vez que la Orden de Pago de infracción número *****¹, que contiene la determinación de la multa impugnada, se emitió con motivo u origen en el Acta circunstanciada y boleta de infracción que se declaran nulas, deberá también declararse su nulidad y condenarse a la autoridad demandada Director de Protección Civil ha dejarla sin efectos.

Igualmente, resulta aplicable la tesis de subsiguiente inserción.

ACTOS VICIADOS, FRUTOS DE³. *Si un acto o diligencia de la autoridad está viciado y resulta inconstitucional, todos los actos derivados de él, o que se apoyen en él, o que en alguna forma estén condicionados por él, resultan también inconstitucionales por su origen, y los tribunales no deben darles valor legal, ya que de hacerlo, por una parte alentarían prácticas viciosas, cuyos frutos serían aprovechables por quienes las realizan y, por otra parte, los tribunales se harían en alguna forma partícipes de tal conducta irregular, al otorgar a tales actos valor legal.*

El artículo 109, fracción III, de la Ley del Tribunal dispone que la declaratoria de nulidad del acto o resolución impugnada por violaciones a las formalidades esenciales del procedimiento debe ser para el efecto de que la autoridad responsable reponga el procedimiento administrativo de que se trate y determine en definitiva con plenitud de facultades; en el caso concreto existe una imposibilidad jurídica para obligar a la autoridad a dar inicio nuevamente al procedimiento administrativo correspondiente, dado que la violación se originó precisamente para dar inicio al mismo, sin que se pueda obligar a la autoridad a ejercer una facultad discrecional, por lo cual se declara una nulidad lisa y llana, sin perjuicio de que la autoridad ejerza su facultad discrecional, en el caso de encontrarse expeditas dichas facultades.

³ Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época. Volumen 121-126 Sexta Parte. Pág. 280. Tesis de Jurisprudencia.

Por todo lo antes expuesto, y de conformidad con los artículos 107 fracciones I, II y III y 108 fracción II de la ley del Tribunal; es de resolverse y se...

RESUELVE

PRIMERO.- Atento a lo señalado en el considerando CUARTO de esta sentencia, y con fundamento en los artículos 107 fracciones I, II y III, y 108 fracción II de la Ley del Tribunal; se declara la nulidad de los actos impugnados consistentes en **Acta circunstanciada con folio *****₂ y boleta de infracción, derivados del Mandamiento de Inspección emitido por el Director de Protección Civil, condenándose conforme el artículo 109, de la Ley del Tribunal para que la autoridad demandada, deje sin efectos dichos actos, con todas sus consecuencias legales.**

SEGUNDO. - Toda vez que la **Orden de Pago de infracción** de fecha veinticinco de agosto de dos mil veintiuno, se emitieron con motivo u origen en la Acta circunstanciada que se declara nula, deberá también declararse su nulidad y condenarse a la autoridad demandada Director de Protección Civil de Tijuana a dejarla sin efectos, por las razones expuestas en la parte considerativa de este fallo.

Notifíquese a la parte actora por boletín jurisdiccional previo aviso.

Notifíquese a la autoridad demandada por boletín jurisdiccional sin previo aviso.

Así lo resolvió la Licenciada Flora Arguiles Robert, Magistrada de Sala, actuando en calidad de Titular del Juzgado Segundo de Primera Instancia del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, con residencia en Tijuana, de conformidad con lo dispuesto en el Resolutivo Cuarto del "Acuerdo del Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California en virtud del cual se toman diversas determinaciones con motivo de la entrada en vigor de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California" dictado en sesión de fecha veintiuno de junio de dos mil veintiuno; y firmó ante la presencia de la Secretaria de Acuerdos, Licenciada Mayerling Lugo Ortiz, quien autoriza y da fe.

1	ELIMINADO: Número de oficio, con 2 en página 1 y 7. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
2	ELIMINADO: Acta circunstanciada, con 3 en página 6, 7 y 8. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
3	ELIMINADO: Número de boleta de infracción, con 2 en página 6 y 7. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

EL SUSCRITO, JUAN CARLOS MENDIVIL MENDOZA, SECRETARIO DE ACUERDOS DEL JUZGADO SEGUNDO DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: -----

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD, CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA RESOLUCIÓN DICTADA POR LA MAGISTRADA TITULAR DEL JUZGADO SEGUNDO, DE FECHA **VEINTINUEVE DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS**, RELATIVA AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO **233/2021 JS**, EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACION DE DIEZ ASTERISCOS; VERSIÓN QUE VA EN **OCHO** FOJAS ÚTILES. -----

LO ANTERIOR CON APOYO EN LOS ARTÍCULOS 80, 83, FRACCIÓN VI, INCISO B) DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA Y 15 DEL REGLAMENTO DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, EN MATERIA DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE TIJUANA, BAJA CALIFORNIA, A **OCHO DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS**. DOY FE. -----

Jace.



JUZGADO SEGUNDO
TIJUANA, B.C.